

Don

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 6543 (2014-11858)

Bucaramanga, Once de Septiembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **CARLOS EDUARDO MARIÑO MORENO** identificado con la C.C. No. 1.098.708.315, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Centro Penitenciario de Media Seguridad (Ere) de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, impuso CARLOS EDUARDO MARIÑO MORENO, mediante sentencia del 15 de marzo de 2016, luego de hallarlo responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2014. Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Cuyo conocimiento avocó este Juzgado el 15 de junio de 2016.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 15 de marzo de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de CARLOS EDUARDO MARIÑO MORENO por este asunto, esto es, desde el 15 de marzo de 2016, se tiene que el prenombrado el próximo 14 de septiembre de 2020

cumple con la totalidad de la pena que bajo el radicado de la referencia le vigila este Despacho.

En desarrollo de la presente ejecución no ha habido reconocimiento alguno por concepto de redención de pena.

Razón por la cual SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del próximo **15 de septiembre de 2020**, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa fecha.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: *"...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."*

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de***

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar, Corte Suprema de Justicia.

40

derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

De igual modo, **se ordena** la devolución de la caución prestada para acceder al beneficio de Prisión Domiciliaria concedido en la sentencia, la cual habrá de tramitarse por ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a cuyas ordenes fue consignada.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado CARLOS EDUARDO MARIÑO MORENO identificado con la C.C. 1.098.708.315 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 15 de septiembre de 2020, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CARLOS EDUARDO MARIÑO MORENO** identificado con la C.C. No. 1.098.708.315, el 14 de septiembre de 2020 cumple con la pena de 54 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 15 de marzo de 2016, por lo que **SE ORDENA** su libertad **INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto a partir del próximo **15 de septiembre de 2020**, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, librese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa fecha.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: DEVOLVER la caución prestada para acceder al sustituto de la Prisión Domiciliaria concedido en la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual habrá de tramitarse por ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, a cuyas ordenes fue consignada.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CARLOS EDUARDO MARIÑO MORENO** identificado con la C.C. 1.098.708.315 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 15 de septiembre de 2020, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

SEXTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.